CONVENIO DE INTERCONEXIÓN

En la ciudad de Montevideo, con fecha 29 de junio de 2015, entre:

POR UNA PARTE: PHOENIX S.A. representada en este acto por Enrique Simeto, en su calidad de Presidente, constituyendo domicilio a todos los efectos del presente en Buenos Aires 579, Montevideo (en adelante el "Administrador"); y

POR OTRA PARTE: SOCUR S.A. representada en este acto por Marcelo Parodi y Juan Píazze, en su calidad de apoderados de la sociedad, constituyendo domicilio a todos los efectos del presente en 18 de Julio 1317, Montevideo, (en adelante el "Adquirente"):

Convienen en celebrar el presente Convenio de Interconexión (en adelante, el "Convenio").

PRIMERO: Antecedentes. -

1.1 El Administrador es una sociedad debidamente constituida bajo las leyes de la República Oriental del Uruguay, que desarrolla y gestiona una red de terminales de procesamiento electrónico de pagos, para la utilización de medios de pago electrónico.

En ese marco, ha celebrado acuerdos con diversos comercios y puntos de venta, en los cuales ha instalado terminales de procesamiento electrónico de pagos.

1.2 El Adquirente tiene intención que las tarjetas de crédito o débito, cuyos números BIN sean operadas o procesadas por Creditel puedan utilizar la Red de terminales de procesamiento electrónico de pagos del Administrador. El Adquirente cuenta con todas las autorizaciones y registros necesarios de los organismos competentes para el desarrollo de su actividad.

1.3 Las partes reconocen que la seguridad, la prevención del fraude, la estabilidad y adecuación a los requerimientos legales son esenciales al funcionamiento de sistemas de procesamiento electrónico de pagos. Es en función de lo anterior que el Administrador reconoce y acepta que la Red debe reunir las pautas técnicas y de seguridad a las que se hace referencia en Anexo I, y las que a futuro se exijan en virtud de la evolución y cambios tecnológicos así como la adecuación a las pautas y estándares internacionales de seguridad.

1.4 Las partes vienen operando una interconexión del medio de pago procesado por el Adquirente descripto en la cláusula 1.2 del presente, con la red de terminales de procesamiento de pagos electrónicos administrada por el Administrador.

1.5 En el marco del Decreto N° 306/2014 de fecha 13 de octubre de 2014, las partes han resuelto formalizar los términos y condiciones del convenio de interconexión existente entre las mismas, en mérito a lo cual, acuerdan la celebración del presente.

SEGUNDO: Definiciones.-

adecuación a los nuevos requisitos; y ii) mecanismos de pago de los costos que demande la implementación de los nuevos requisitos de interconexión.

CUARTO: Alcance de los servicios. Instrumentación y desarrollo de la interconexión.-

Sujeto al pago de los cargos a que hace referencia la cláusula Quinta del presente, el Convenio comprende los siguientes servicios a ser provistos por el Administrador:

4.1 Servicios preparatorios. Son todos los servicios necesarios para posibilitar la integración de la Tarjeta con la Red del Administrador y comprende el desarrollo e integración inicial, que implica las actividades de homologación y pruebas de las Tarjeta.

Las partes dejan expresa constancia que previo a la celebración de este Convenio han ejecutado todas las actividades necesarias de homologación y prueba de la Tarjeta con la Red del Administrador

4.2 Servicios de interconexión propiamente dichos. Son los servicios de conexión de la Red del Administrador con la Tarjeta procesadas por el Adquirente. Comprende asimismo las actividades de programación inicial de las Terminales instaladas en aquellos establecimientos adheridos a la Tarjeta, para que acepten la misma como medio de pago.

Las partes dejan expresa constancia que previo a la celebración de este Convenio, el Administrador ha programado las Terminales instaladas en aquellos establecimientos adheridos a la Tarjeta que así lo hayan solicitado.

Respecto a Termínales instaladas en comercios y establecimientos adheridos a la Tarjeta que integren la Red del Administrador, si el comercio solicita que la Tarjeta sea activada ("Afiliación"), éste la comunicará al Adquirente. Para comercios que ya cuenten con un número de comercio del Adquirente, el Adquirente comunicará al Administrador el número de comercio, número de terminal y otros datos necesarios para efectivamente realizar la interconexión en un plazo máximo de cinco días hábiles. Luego de que el Administrador reciba del Adquirente esta información, el Administrador realizará sus mejores esfuerzos para completar las actividades de programación necesarias dentro del plazo de cinco días hábiles.

Cada parte deberá designar una persona como contacto comercial, la cual será responsable de proporcionar toda la información indicada precedentemente; ya quién se canalizará cualquier consulta comercial que sea necesaria evacuar en el marco de la relación comercial.

4.3 Servicios de soporte técnico. Las partes realizarán sus mejores esfuerzos, para que el servicio de interconexión se encuentre disponible las 24 horas del día, los 365 días del año. A tales efectos, han definido los siguientes procedimientos para procurar se mantenga la interconexión disponible en forma permanente:

Cada parte deberá nombrar una persona como contacto técnico principal, a la que se le deberá canalizar cualquier inconveniente técnico que afecte la interconexión, que deberá estar disponible las 24 horas del día, los 365 días del año.

El Administrador brindará al Adquirente y a los comercios asociados a la Red del Administrador, un servicio de soporte técnico, al cual el Adquirente y los comercios podrán comunicarse por vía telefónica, en forma permanente, para la evacuación de dudas o reportar cualquier dificultad o inconveniente que surgiera en el funcionamiento de las Terminales. El Administrador procurará brindar el asesoramiento y orientación necesarios para resolver, por la misma vía telefónica, las dificultades planteadas. El servicio será prestado por empleados o contratados por el Administrador.

Se deja expresa constancia que el servicio de soporte técnico ofrecido por el Administrador no incluye llamados del Tarjetahabiente, que deberán ser atendidos exclusivamente por el Adquirente.

En caso de interrupción temporal del funcionamiento de una Terminal, y mientras se restablece el servicio de la Terminal, el comercio deberá comunicarse directamente

con el Adquirente a fin de recibir una autorización telefónica o similar.

4.4 Servicios de reprogramación: son aquellos servicios tendientes a incorporar en todas o algunas de las Terminales, nuevas funcionalidades solicitadas por el Adquirente.

4.5 Servicios de mantenimiento. Son aquellas tareas preventivas o actividades que se lleven a cabo con el fin de intentar corregir eventuales errores de funcionamiento del software de la Terminal. El servicio de mantenimiento no comprende re programaciones.

4.6 Enlace de Conexión. El Adquirente entablará un enlace seguro punto a punto con el Administrador, como por ejemplo: MPLS, Frame Relay.

El Adquirente tomará las medidas necesarias para no dañar la Red, y en caso de causar daños y perjuicios, será responsable de los mismos.

Con el fin de dar cumplimiento al espíritu de la Ley 19.210 referente a la igualdad, El Adquirente deberá garantizar igualdad de trato con todos los Administradores. Ello supone realizar las comunicaciones en forma general, ya se trate de aspectos técnicos, operativos o comerciales, en un mismo momento y con idénticos términos y condiciones para todos, evitando el beneficio de un Administrador en particular.

QUINTO: Precio. Reajuste. Forma de Pago.-

5.1 El Adquirente deberá abonar al Administrador los cargos que se especifican a continuación:

(i) Servicios preparatorios (cláusula 4.1): ya fueron ejecutados previo a la celebración del Contrato, por lo que no se debe abonar suma alguna.

(ii) Servicios de interconexión incluida la Afiliación, (cláusula 4.2): son sin cargo para ninguna de las partes.

(iii) Servicios de soporte técnico (cláusula 4.3): son sin cargo para el Adquirente.

(iv) Servicios de reprogramación (cláusula 4.4). En caso que el Adquirente requiera una reprogramación, el desarrollo y su implementación, será cotizado por el Administrador, en función del alcance del mismo; los plazos requeridos, y los costos que la misma demande.

En caso de reprogramaciones que sean necesarias por modificaciones legales o normativas, estas serán sin costos para el Adquirente y serán realizadas en los tiempos a ser acordadas por las partes.

(v) Servicios de mantenimiento (cláusula 4.5); sin cargo para el Adquirente.

(vi) Enlace de Conexión entre el Adquirente y el Administrador (clausula 4.6). El costo de este enlace será cubierto por el Adquirente

Sin perjuicio de ello, las partes -por simple comunicación escrita- podrán modificar lo establecido en los puntos i, ii, iii, y v. de esta cláusula.

5.2 Los cargos se reajustarán los 1º de enero de cada año.

5.3 Los cargos se facturarán a mes vencido y se abonarán dentro del plazo de 10 días hábiles siguientes a la emisión de la correspondiente factura. Los pagos se efectuarán

en la cuenta bancada que indique el Administrador.

5.4 Todos los precios indicados en esta cláusula son más los tributos presentes y futuros que sean aplicables.

SEXTO: Plazo. Renovación.-

6.1 El presente Convenio se pacta por el plazo de 12 meses a partir de su celebración, renovándose por períodos de igual duración, salvo que cualquiera de las partes comunique a la otra su voluntad de no renovarlo, lo que se deberá efectuar por escrito, expresando los fundamentos para ello, y con una anticipación no menor de 60 días al momento de la renovación.

6.2 La parte a quien se notifica la voluntad de no renovar el Convenio podrá solicitar se especifiquen las condiciones para la celebración de un nuevo convenio de interconexión, las que deberán ser contestadas en un plazo de 10 días hábiles desde la solicitud. En caso de accederse a las nuevas condiciones, el presente Contrato se entenderá renovado con dichas modificaciones.

SÉPTIMO: Rescisión.-

En caso que cualquiera de las partes incumpla en forma grave las obligaciones establecidas en el presente, la parte a quien se hubiera incumplido podrá requerir de la parte incumplidora el respectivo cumplimiento (de la ó de las obligaciones incumplidas) en el plazo de diez días hábiles desde la notificación, al cabo de los cuales, si no se hubiere remediado el incumplimiento, podrá rescindir el Convenio y reclamar los daños y perjuicios a que hubiere lugar.

Se entiende entre otros, por incumplimiento grave del Administrador, a i) la interrupción de la totalidad del servicio para todas las terminales por un tiempo mayor a 15 días corridos, sin que se provea una solución alternativa; ii) mal funcionamiento de la red en cumplir su cometido de acuerdo a este Convenio; iii) no prestación del servicio de soporte técnico referido en la cláusula 4ta del presente.

Las partes podrán por mutuo consentimiento dar por rescindido el Acuerdo de Interconexión, sin responsabilidad alguna.

OCTAVO: Responsabilidad.-

8.1 Cada parte asume, respecto de la otra parte, la plena responsabilidad de eventuales reclamos de terceros, por los daños y perjuicios de toda clase que se generen como consecuencia del accionar propio, de sus dependientes o de terceros y resulten del cumplimiento o incumplimiento del presente Convenio, de la inobservancia de las leyes, reglamentaciones o disposiciones del presente, o de otros hechos ¡lícitos obligándose a indemnizar a la parte que sufra tales reclamos los perjuicios que su accionar le hayan causado. Cada una de las partes se obliga a informar inmediatamente a la otra, de cualquier situación que se plantee, respecto a lo indicado en la presente cláusula.

8.2 En caso de falla de la Terminal, el Administrador empleara la debida diligencia para intentar corregir dichos errores

8.3 El monto máximo que el Administrador estará obligado a abonar al Adquirente en concepto de indemnización por daños y perjuicios por cualquier incumplimiento comprobado bajo el presente Convenio no podrá exceder en ningún caso un monto equivalente a las sumas abonadas por el Adquirente al Administrador bajo el presente Convenio en los tres meses anteriores a la fecha del incumplimiento (excluyendo

tributos).

8.4 El Administrador y el Adquirente no serán en ningún caso responsable, ni tendrá obligación alguna, respecto de aquellos errores o fallas que resulten de accidente, abuso o uso indebido.

NOVENO: Fuerza mayor.-

El Administrador y el Adquirente no serán responsables por incumplimientos derivados de razones de fuerza mayor, quedando en tal caso exonerado de la prestación del servicio de interconexión durante el tiempo que dure la situación de fuerza mayor y/o aquellas consecuencias de la misma que impidan dicha prestación. Las hipótesis de fuerza mayor incluyen (pero no se limitan a): asonada; disturbios civiles; actos terroristas; explosión; incendio; inundación o cualquier tipo de catástrofe natural; huelga; cierre forzoso o acción industrial de cualquier índole; interrupción temporal o permanente, de cualquier naturaleza, en el suministro de energía eléctrica, teléfono, telecomunicaciones u otra transmisión o servicio público o tecnológico; cualquier falla o funcionamiento deficiente de un equipo, hardware o software; y cualquier otra causa natural, tecnológica, política o económica u otra fuera de control de las Partes que no pueda ser superada por éste mediante el empleo de razonable diligencia.

9.2 También se podrá suspender o interrumpir la interconexión por incumplimiento grave del Convenio, previa autorización expresa de la URSEC según lo establecido en el Decreto 306/014, sin perjuicio de la facultad establecida en la cláusula séptimo del presente.

DÉCIMO: Confidencialidad.-

10.1 Las condiciones comerciales establecidas en la cláusula quinta del presente serán tratadas en forma confidencial. Por tanto serán mantenidos por ambas partes en reserva, y no podrán ser revelados a terceros sino mediante autorización escrita de la otra parte. Las partes se obligan a requerir a la URSEC la confidencialidad de esta información al amparo del art. 3 del Decreto 306/2014 de fecha 13 de octubre de 2014.

10.2 Las partes se obligan a guardar la más estricta confidencialidad respecto de toda y cualquier información recibida o a que tenga acceso en virtud del presente Convenio, (en adelante, la "Información Confidencial"). Ninguna de las partes podrá divulgar, reproducir o utilizar de modo alguno la Información Confidencial para fines distintos a los estrictamente relacionados con el cumplimiento de sus obligaciones o de los servicios previstos en el presente Convenio, ni para beneficio propio o de cualquier tercero.

El término "Información Confidencial" para los fines de este Convenio, no incluye los datos o la información que (a) sea o llegue a ser dominio público sin que medie culpa o dolo de las partes; (b) tenga, legítimamente, otra fuente u origen que no sean las partes; (c) haya sido conocida previamente por las partes, en la medida en que dicha situación puede ser confirmada en registros, escritos u otra documentación fehaciente; (d) expresamente, y en forma escrita, sea excluida por las partes de la categoría de Información Confidencial.

La obligación de confidencialidad con el alcance referido en la presente cláusula subsistirá aún después de la terminación o rescisión del Convenio, cualquiera sea la causa.

10.3 No se considerará una violación a la obligación de no divulgar la Información Confidencial, cuando aquella divulgación se realice en virtud un decreto o resolución de cualquier organismo judicial o administrativo competente. No obstante, en todo caso

se deberá notificar a la contraparte y realizar los mejores esfuerzos, controvirtiendo en las vías y ámbitos correspondientes, de forma de evitar la divulgación.

DÉCIMO PRIMERO: Independencia de las Partes.-

Las partes declaran expresamente que el presente Convenio vincula a sujetos de derecho autónomos y que no existe ningún tipo de subordinación o dependencia laboral entre las mismas, por lo que cada parte es responsable ante los organismos recaudadores competentes de las obligaciones tributarias, laborales y de seguridad social que se devenguen por su actividad. Cada parte deberá mantener indemne a la otra de cualquier reclamo realizado por el personal de la primera.

Las partes declaran estar al día en sus obligaciones frente a la Dirección General Impositiva y el Banco de Previsión Social.

DÉCIMO SEGUNDO: Marcas.-

El Acuerdo de Interconexión no autoriza a las Partes, al uso de las Marcas y/o Nombres Comerciales, propiedad o utilizados por la otra, salvo autorización por escrito de la parte autorizante.

DÉCIMO TERCERO: Único Acuerdo.-

Las partes manifiestan que el presente Convenio junto con los anexos que firmados por ellas forma parte integrante del mismo, es la expresión completa del acuerdo alcanzado entre ellas y sustituye dejando sin efecto cualquier negociación o acuerdo anterior relacionado con el objeto de este Convenio.

DÉCIMO CUARTO: No exclusividad.-

Nada de lo dispuesto en este Convenio restringe la libertad ó el derecho de el Administrador de contratar con otras empresas (diversas al Adquirente) la prestación -en relación a las Terminales instaladas en los Comercios- de servicios similares a los servicios prestados por el presente al Adquirente.

DECIMO QUINTO: Regulación:

El presente Convenio de interconexión se efectúa en el marco del Decreto Reglamentario 306/2014 de fecha 13 de octubre de 2014. En consecuencia, las Partes aceptan que estarán sometidas a las normas que rigen el procesamiento electrónico de pagos y de interconexión de las Administradoras con los emisores de medios de pago electrónico y Adquirentes.

DÉCIMO SEXTO: Mora automática. Tolerancia.-

16.1 Se pacta la mora automática, la cual operará por el simple incumplimiento de cualquiera de las obligaciones previstas en el presente Convenio, sin necesidad de interpelación judicial o extrajudicial de especie alguna.

16.2 Ninguna demora u omisión en el ejercicio de cualquier derecho, facultad o recurso resultante del presente Convenio perjudicará los derechos o facultades de las Partes ni podrá interpretarse como renuncia de los mismos.

DÉCIMO SÉPTIMO: Notificaciones y domicilios. -

17.1 Toda notificación deberá realizarse por medios fehacientes en los domicilios constituidos, considerándose medios fehacientes, entre otros, el telegrama colacionado con aviso de entrega, cartas certificadas con acuse de recibo y las cartas

que fueran firmadas por quien recibe la carta dejando constancia del nombre y cargo de quien la recibe.

17.2 El período de tiempo dentro del cual debe darse una respuesta o realizarse una determinada acción en relación a la notificación o comunicación recibida empezará a correr a partir del Día Hábil siguiente al de su recepción, si el plazo fuera establecido en Días Hábiles, o a partir del día siguiente, si el plazo fuera establecido en días corridos.

DÉCIMO OCTAVO: Otorgamiento. -

En señal de conformidad se firma en dos ejemplares de un mismo tenor en el lugar y fecha arriba indicados.

p. PHOENIX S.A.

Firma:

Aclaración: Enrique Simeto

p. SOCUR S.A.

Firma

Aclaracion: Marcelo Parodi / Juan Piazze

ANEXO I

CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS Y OPERATIVAS DE LA INTERCONEXIÓN Y PARÁMETROS DE CALIDAD Y CONFIABILIDAD DE LA MISMA

1. Funcionalidades

Las funcionalidades con las que el aplicativo debe cumplir al momento son:

- o Mensajería ISO 8583 y funcionalidades de punto de venta según especificaciones vigentes del Adquirente. Deberá cumplirse el proceso de homologación de la misma.
- o Dichas funcionalidades deben cubrir todas las reglamentaciones vigentes (leyes de beneficios fiscales, etc.) como las operativas vigentes para la marca.
- o La identificación de la cuenta del tarjetahabiente se realizará mediante el uso de una Tarjeta de banda magnética que cumpla con el estándar ISO/IEC 7810-ID1. La banda magnética deberá cumplir con los estándares (SO/IEC 7811 y 7813.
- o Deberá formalizarse un compromiso de cumplimiento de las modificaciones de aplicativos o adecuación de terminales estipulado por el Adquirente, en un tiempo razonable.

2. Otras prestaciones o funcionalidades que el Adquirente podra contratar a futuro;

a. Manejo de PIN

b. Manejo de chip. EMV Co

c. Dispositivos mPos

d. Tecnología NFC

e. Sitio alternativo de el Administrador

f. Carrier alternativo de comunicaciones

U. N.F.C.
D. Atención y Gestión
RECIBIDO VIA FAX CORREO MAIL PERSONAL
30 JUN 2015
DOCUMENTOS ADJUNTOS
FIRMA RECEPTOR DANIEL CORRADI
Sub-Jefe Administrativo